



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/10/2024, ampliada en su plazo por Resolución N° 00 notificada el 27/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y del IVA General de los periodos fiscales 07, 08, 10, 11, 12/2022, 01, 03, 04, 09, 10/2023, respecto a las transacciones realizadas a los proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00, para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 113/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que se comprobó que la contribuyente declaró facturas de presunto contenido falso emitidas por los proveedores investigados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE, créditos fiscales, costos y gastos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por los proveedores cuestionados, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General, en infracción a los Arts. 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 71 y 72 del anexo al Decreto N° 3182/2019, y el Art. 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas y en el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021). Así también por medio de los requerimientos de documentaciones, realizadas a los supuestos proveedores, los cuales demostraron que los comprobantes utilizados por la contribuyente difieren de los presentados por los proveedores en cuanto a la fecha, monto y destinatario lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no reconocieron las compras declaradas por **NN**, manifestaron que las facturas con las numeraciones exhibidas fueron emitidas a otros compradores, en diferentes conceptos y montos.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de créditos fiscales, costos y gastos irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (TA) en adelante la **Ley**, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley** y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	845.287.728	84.528.773
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	694.263.635	69.426.364
521 - AJUSTE IVA	07/2022	231.818.182	23.181.818
521 - AJUSTE IVA	08/2022	145.087.728	14.508.773
521 - AJUSTE IVA	10/2022	188.200.000	18.820.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	194.618.181	19.461.818
521 - AJUSTE IVA	12/2022	85.563.637	8.556.364
521 - AJUSTE IVA	01/2023	155.681.818	15.568.182
521 - AJUSTE IVA	03/2023	175.545.454	17.554.545
521 - AJUSTE IVA	04/2023	81.572.727	8.157.273
521 - AJUSTE IVA	09/2023	191.490.909	19.149.091
521 - AJUSTE IVA	08/2023	89.972.727	8.997.273
TOTAL		3.079.102.726	307.910.274

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 31/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** no presentó sus descargos; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 15/04/2025, posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

El **DS1** refirió en cuanto a los hechos denunciados, que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales, costos y gastos declarados en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (análisis de documentos y cotejo de datos del Sistema Marangatu), que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas de los supuestos proveedores, se confirmó que **NN** utilizó facturas con la misma numeración que las indubitadas, pero con otros montos, descripción del bien, fecha y adquirente. La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 1º, 8º, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 71 y 72 del anexo al Decreto N° 3182/2019, y el Art. 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que la misma no se presentó a ofrecer descargos y pruebas que pudieran rebatir el hecho denunciado. Las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales, con lo cual obtuvo un beneficio indebido. Consecuentemente, la **GGII** impugnó los comprobantes y aplicó la tasa del impuesto sobre los mismos.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General, e IRE General, de los periodos y ejercicios fiscales verificados.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales costos y gastos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en diez periodos fiscales del IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; a su vez, se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 3.079.102.726 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, ello sumado a que la contribuyente no se presentó al sumario administrativo a ofrecer descargos y pruebas; consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

A su vez, por el incumplimiento de deberes formales, no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de Ley, de acuerdo con el Núm. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	84.528.773	219.774.810	304.303.583
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	69.426.364	180.508.546	249.934.910
521 - AJUSTE IVA	07/2022	23.181.818	60.272.727	83.454.545
521 - AJUSTE IVA	08/2022	14.508.773	37.722.810	52.231.583
521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.820.000	48.932.000	67.752.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	19.461.818	50.600.727	70.062.545
521 - AJUSTE IVA	12/2022	8.556.364	22.246.546	30.802.910
521 - AJUSTE IVA	01/2023	15.568.182	40.477.273	56.045.455
521 - AJUSTE IVA	03/2023	17.554.545	45.641.817	63.196.362
521 - AJUSTE IVA	04/2023	8.157.273	21.208.910	29.366.183
521 - AJUSTE IVA	09/2023	19.149.091	49.787.637	68.936.728
521 - AJUSTE IVA	10/2023	8.997.273	23.392.910	32.390.183
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	31/03/2025	0	300.000	300.000
Totales		307.910.274	800.866.713	1.108.776.987

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVAR OTAZU

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS